



FISCALIA DE ESTADO  
Dirección de Asuntos Administrativos  
Provincia de Mendoza



**Ref.: Expte. N° 2047-A-2012-04238 (y su //  
Exptes. Acum.):HOSPITAL PEDIATRICO DR.  
H.NOTTI-S/Rectificación de Haberes y  
Reconocimiento de Diferencia Salarial desde  
Marzo del 2010.-**

**Al señor**

**FISCAL DE ESTADO SUBROGANTE**

**DR. JAVIER A FERNANDEZ:**

**S / D**

Las actuaciones administrativas de la referencia han sido remitidas nuevamente a Fiscalía de Estado para su dictamen en relación al reclamo administrativo formalizado por agentes del Hospital Humberto Notti y del Ministerio de Salud en los autos acumulados N°7676-A-20111-77770, por el Secretario General de la Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina (filial Mendoza), solicitando la liquidación y pago de diferencias salariales que, según sus pretensiones, se adeudaría a los reclamantes como consecuencia de la aplicación errónea del Acuerdo Paritario homologado por Decreto 1640/2010 por parte de la Administración.

**I.-** En este estado, considero procedente efectuar las siguientes consideraciones en relación al objeto sometido a consulta:

a) Los reclamos de los agentes escalafonados en el régimen salarial 15, sustancialmente hacen referencia a que la modificación de la liquidación salarial por la aplicación del Acuerdo Paritario homologado por el Decreto 1640

**ABEL A. ALBARRACIN**  
Director de Asuntos Administrativos  
FISCALIA DE ESTADO  
PROVINCIA DE MENDOZA



FISCALÍA DE ESTADO  
Dirección de Asuntos Administrativos  
Provincia de Mendoza

---

y ratificado por la ley 8379; resulta ilegítima por contravenir las previsiones del Anexo II del convenio colectivo ratificado por Ley 7897. Sostienen que la incorporación de una suma fija al básico (Dto 1640, cláusula 7ª) ha modificado en menos los coeficientes salariales, como así también el resto de los aumentos, al impactar en dicha escala, no respetan las aprobadas por la Ley 7897.

b) Normativa aplicable: Ley 7897 (B.O. 01/09/2008), esta normativa ratifica el Dto. 2383/07 que homologaba el CCT, celebrado en el marco de las negociaciones paritarias en el sector público, en su Anexo II fijó un sistema de coeficientes por cada clase, que marcaba la asignación salarial del básico.

Ley 8379 (B.O. 10/01/12) por medio de esta ley se ratifica el Dto. 3121, que dispuso la continuidad de la vigencia de los Acuerdos Paritarios surgidos de las negociaciones colectivas varias entre ellas las del Dto 1640/10 el que dispuso en su cláusula 7ª ..... "Se incorpora al básico de cada clase la suma fija de PESOS CIEN (100) remunerativa y bonificable por agente".-...

**II.** - En relación a este reclamo, emitió su opinión en sentido favorable a las pretensiones de los reclamantes, la Asesoría Legal del Ministerio de Salud (fs. 5 y vta.y 17/18), a cuyo contenido me remito y doy aquí por reproducido en honor a la brevedad. Por el contrario, Asesoría de Gobierno consideró improcedente esta solicitud en su Dictamen Nº 111/2014 (fs. 20/24), el que se comparte en todos sus términos.

**III.** - Tomando como punto de partida para este análisis las normas legales citadas y transcriptas ut-supra, considero necesario puntualizar los siguientes aspectos relevantes.

En el escrito presentado por los reclamantes, para avalar su solicitud, se invoca la existencia de "derechos adquiridos" en el marco de la normativa contenida en el régimen legal anteriormente existente (esto es, Ley Nº7897), "en materia colectiva un convenio posterior puede modificar al anterior en tanto y en cuanto establezca condiciones más favorables para el trabajador" lo que conforme ha sido señalado por el Dictamen de Asesoría de gobierno, carece de sustento jurídico toda vez que la Corte Federal, en forma reiterada,



ha sostenido que *"nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de las leyes o reglamentos ni a la inalterabilidad de los mismos"* (Fallos: 315:839, 2769, 2999, 2483; 318:1237, 1531, entre otros).

**IV.** - En este orden de ideas, conviene recordar, asimismo, que el hecho de que el régimen actual establecido por Ley N°8379, haya introducido modificaciones al que originalmente establecía la Ley N°7897, no puede considerarse como lesivo a pretendidos derechos adquiridos, en tanto no se ha materializado (ni alegado) la existencia de alteraciones sustanciales en la estructura salarial de los presentantes, en relación a la cual, por el contrario, se ha producido una razonable alteración.

Es oportuno destacar en este sentido que el máximo Tribunal Provincial ha sentenciado que: *"... La política salarial, facultad en principio legislativa, puede modificar el monto de los adicionales accesorios del salario del empleado público, aún disminuyéndolos, pero sin afectar el básico o asignación por clase y sólo en una proporción razonable que no entre en los porcentajes en que podría ser considerado confiscatorio. En materia de salarios de empleados públicos, a los fines de proceder a la reducción por razones de emergencia, son exigencias ineludibles en cada caso la existencia de una norma de rango legal formal, resultando insuficiente el decreto de necesidad y urgencia, y la no alteración de la sustancia de la remuneración tanto desde el punto de vista de su monto, es decir, no confiscatoriedad, como de su naturaleza cierta. La estabilidad administrativa reconocida en el art. 14 bis de la C.N. es, como todos los derechos, susceptible de razonable limitación, por lo que no es inconstitucional la modificación, salvo que revista una magnitud que permita considerar alterada la sustancia de la relación de empleo público, o que la aplicación de la norma produzca la ruptura del salario pertinente. (Voto MAYORIA, preopinante Dr. Pérez Hualde, en Expediente: 89545 "LEVY RUBEN Y OTS. C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA. S/ A.P.A.", 23/11/2009, L.S.: 407-197; ídem Expediente: 80507 CAÑAS, PATRICIA Y OTS. C/ GOBIERNO DE MENDOZA S/ A.P.A. / . Fecha: 2009-08-25. Ubicación: S404-033).*



FISCALIA DE ESTADO  
Dirección de Asuntos Administrativos  
Provincia de Mendoza

---

Igualmente ha sostenido que: *"Podemos afirmar que no puede existir un derecho adquirido a una determinada modalidad salarial, en tanto las modificaciones que se introduzcan para el futuro importen alteraciones razonables en su composición, no lo disminuyan ni impliquen la desjerarquización respecto del nivel alcanzado en el escalafón respectivo. Esto así por cuanto el principio de irretroactividad de las disposiciones legales, no emana de la Constitución Nacional sino de la ley, y es una norma de interpretación que debe ser tenida en cuenta por los Jueces en la aplicación de las leyes pero no obliga al Poder Legislativo, que puede derogarla cuando el interés general lo exige (Expte.: 99687, "GARIS, LUIS WALTER EN J 17.616 GARIS LUIS WALTER C/LA SEGUNDA ART S.A. P/ACC. S/INCONSTITUCIONALIDAD S/CASACION", 08/04/2011, SALA N° 2, L.S. 424-244 -con cita del Plenario "CAÑAS, PATRICIA Y OTS. C/ GOBIERNO DE MENDOZA S/ A.P.A."), y que "...La política salarial es facultad en principio legislativa, puede modificar el monto de los adicionales accesorios del salario del empleado público, aún disminuyéndolos, pero sin afectar el básico o asignación por clase y sólo en una proporción razonable que no entre en los porcentajes en que podría ser considerado confiscatorio. En materia de salarios de empleados públicos, a los fines de proceder a la reducción por razones de emergencia, son exigencias ineludibles en cada caso la existencia de una norma de rango legal formal, resultando insuficiente el decreto de necesidad y urgencia, y la no alteración de la sustancia de la remuneración tanto desde el punto de vista de su monto, es decir, no confiscatoriedad, como de su naturaleza cierta. La estabilidad administrativa reconocida en el art. 14 bis de la C.N. es, como todos los derechos, susceptible de razonable limitación, por lo que no es inconstitucional la modificación, salvo que revista una magnitud que permita considerar alterada la sustancia de la relación de empleo público, o que la aplicación de la norma produzca la ruptura del salario pertinente. (Voto del Dr. Nanclares en Expte 81523, "ZANON, SEBASTIAN MARCELO Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE LUJAN DE CUYO S/ A.P.A.",*



12/05/2010 - SALA N° 1, L.S.: 413-129 -nuevamente con cita del ya citado Plenario "CAÑAS").

Asimismo, en similar sentido había sentenciado considerando que: "... Un cambio en el régimen salarial... no implica atropello de la estabilidad del empleado público consagrada por los artículos 14 bis de la Constitución Nacional y 30 de la Constitución Provincial, pues no puede existir un derecho adquirido respecto a una modalidad salarial: a) cuando las modificaciones se introduzcan para el futuro b) importen solo una alteración razonable en su composición c) no disminuyan el salario d) no impliquen la desjerarquización respecto al nivel alcanzado en el escalafón respectivo. (Expediente: 79273, "ASOCIACION GREMIAL DE EMPLEADOS DEL PODER JUDICIAL C/GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA P/ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD", 10/09/2007, L.S.: 383-091).

Lo expresado es coincidente con el criterio sustentado por la C.S.J.N., en tanto ha expresado que "...No puede existir un derecho adquirido a una determinada modalidad salarial, en tanto las modificaciones que se introduzcan para el futuro importen alteraciones razonables en su composición, no lo disminuyan ni impliquen la desjerarquización respecto del nivel alcanzado en el escalafón respectivo, pues es éste el alcance que debe otorgar al derecho invocado por los actores" (Fallos: 312:1054; 313:978, y en la sentencia de fecha 12 de Diciembre del 2.006, recaída en la causa A-2271/05, caratulada: "ASOCIACIÓN GREMIAL DE EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL c/ GOBIERNO DE MENDOZA, s/ Acción de Inconstitucionalidad").

V. - Por último, debe agregarse que las remuneraciones de los Agentes de la Administración son fijadas por ésta en ejercicio de la "potestad variandi" que caracteriza a la relación de empleo público; ello excluye la invocación de un derecho adquirido que impida la modificación legal de carácter general y para el futuro de aspectos estructurales de esa relación, como es el caso de la modificación de adicionales remuneratorios que forman parte del salario. El poder público es titular de la facultad de modificar, en forma unilateral, la

ABEL A. ALBARRACIN  
Director de Asuntos Administrativos  
FISCALIA DE ESTADO  
PROVINCIA DE MENDOZA



FISCALIA DE ESTADO  
Dirección de Asuntos Administrativos  
Provincia de Mendoza

estructura salarial de los empleados públicos dentro de límites razonables. Estos salarios se encuentran amparados por el art. 14° bis de la Constitución Nacional que asegura a los empleados públicos una retribución justa, lo que determina que el sueldo nunca pueda ser reducido o disminuido en proporción tal que resulte insuficiente para que el funcionario o empleado afronten las exigencias del costo de vida. De ahí que el sueldo no pueda ser suprimido (sentencia dictada por la Primera Cámara de Apelaciones de la 1° Circunscripción Judicial de la Pcia. de Mendoza, recaída en el caso "DÍAZ OTERO", que transcribe conceptos vertidos por el Superior Tribunal de Córdoba).

**VI. – EN CONCLUSION**, en mérito a los antecedentes reseñados precedentemente, y, en especial, las citas jurisprudenciales y normas legales transcriptas, adhiriendo a las argumentaciones vertidas en el Dictamen de Asesoría de Gobierno N°111/2014 de fs. 20/24, en tanto expresa que: "*...las disposiciones de la ley 7897 han sido modificadas por la ley 8379 y con ello las condiciones pactadas en el acuerdo ratificado, modifican las pactadas con anterioridad, sin que sea de aplicación al caso, como dijimos, la pauta de la convención más beneficiosa, ya que estamos en presencia de una norma modificada por otra norma. Esto último indica a la vez el sendero que se deberá caminar para lograr la impugnación de la norma, el que no es el reclamo administrativo..*", entiendo que no resultan procedentes los reclamos formalizados, debiendo rechazarse los mismos.

**NO OBSTANTE** esta Dirección considera que, atento el tiempo transcurrido desde el inicio de los reclamos, se debería requerir nuevamente la intervención de la Coordinación de Asuntos Paritarios a los fines de informar, si se han producido modificaciones normativas, que puedan alterar las conclusiones a las que se ha arribado en el presente dictamen.

Todo lo expresado salvo mejor criterio de la superioridad.

**DIRECCION DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, FISCALÍA DE ESTADO,**  
**5 de Junio del 2.014. -Dictamen N°796/2.014.-**

BC. AA

ABEL A. ALBARRACIN



FISCALÍA DE ESTADO  
Dirección de Asuntos Administrativos  
Provincia de Mendoza



Visto el dictamen que antecede, emitido por el Sr. Director de Asuntos Administrativos, Dr. Abel A. ALBARRACÍN, el que comparto en todos sus términos, remito estas actuaciones al Sr. Ministro de Salud para la continuidad de su trámite.-

FISCALÍA DE ESTADO, 5 de Junio del 2.014.-

Dr. JAVIER A. FERNANDEZ  
FISCAL DE ESTADO Subrogante  
(Ley 6716)  
PROVINCIA DE MENDOZA

<b>FISCALIA DE ESTADO</b> DIRECCION DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	
SALIÓ - Fecha	09-06-14
Hora: 10:37	Folios 30
Tramitó:	JULIO GARCIA VESPA

ADJILAR ADMINISTRATIVO  
Dirección de Asuntos Administrativos  
FISCALIA DE ESTADO